



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04382-2014-PA/TC
HUAURA
LILY ALINE REYES RIVERA
REPRESENTADO(A) POR JOSÉ
ANTONIO SALINAS REYES -
APODERADO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de diciembre de 2015

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Antonio Salinas Reyes en representación de doña Lily Aline Reyes Rivera, contra la resolución expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de fojas 67, de fecha 1 de agosto de 2014, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia recaída en el Expediente 04965-2013-PA/TC, publicada el 29 de agosto de 2014 en el portal web institucional, este Tribunal declaró improcedente la demanda de amparo dirigida a que se ordene el pago de los intereses legales de los devengados generados por la aplicación de la Ley 23908 en la determinación de la pensión de invalidez del Decreto Ley 19990 que percibe el actor, por considerarse que una pretensión semejante es ajena al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión. Asimismo, se precisa que el amparo no es un proceso dentro del cual pueda discutirse, a modo de pretensión principal, asuntos relacionados con los intereses legales fuera de los casos contemplados en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04382-2014-PA/TC
HUAURA
LILY ALINE REYES RIVERA
REPRESENTADO(A) POR JOSÉ
ANTONIO SALINAS REYES -
APODERADO

mencionado precedente, por lo que se deja a salvo el derecho del recurrente para hacerlo valer en la vía que corresponda.

3. El presente caso es sustancialmente idéntico al resuelto en el Expediente 04965-2013-PA/TC, pues el demandante interpone demanda contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con el objeto de que a la beneficiaria se le abonen los intereses legales correspondientes a las pensiones devengadas derivadas de su pensión de jubilación.
4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Miranda Canales
Espinosa-Saldana Barrera
Sardon de Taboada

Lo que certifico:

JANET OTAROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL